



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 73/2018 TAD.

En Madrid, a 6 de abril 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, actuando en nombre y representación del C.D. XXXX, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora de tres partidos de suspensión dictada, en fecha 5 de abril de 2018, por el Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez Único de Competición de Fútbol Sala, de 20 de marzo de 2018, en relación al Jugador de la plantilla del Club D. XXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 6 de abril de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en nombre y representación del C.D. XXXX, contra la resolución sancionadora de tres partidos de suspensión dictada, en fecha 5 de abril de 2018, por el Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF confirmatoria de la resolución del Juez Único de Competición de Fútbol Sala, de 20 de marzo de 2018, por la que se acuerda suspender por tres partidos al futbolista del C.D. XXXX, D. XXXX, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 137.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por realizar un acto de desconsideración, consistente en escupir a un contrario, habiendo finalizado el encuentro, con multa accesoria al Club en cuantía de 24 euros en aplicación del artículo 133.3 del citado Código Disciplinario.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- Con independencia de cualquier otra consideración, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente la concurrencia de esa apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida. Sin que ello prejuzgue el sentido de la decisión que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto, procede señalar que el análisis preliminar de la cuestión no permite observar la existencia de una nulidad evidente o patente que justifique la enervación provisional de los efectos de la resolución recurrida. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA